



REPUBLIC OF CUBA  
Permanent Mission to the United Nations Office at Geneva  
and other International Organizations in Switzerland

## Nota No. 248 /2020

La Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros organismos internacionales en Suiza, saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene el honor de referirse a la nota de 9 de abril de 2020 de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, que adjuntara un Cuestionario sobre la criminalización y enjuiciamiento de la violación.

En este sentido, la Misión de Cuba tiene a bien trasladar las siguientes respuestas a las preguntas formuladas en el cuestionario:

### **Definición y alcance de las disposiciones del Derecho Penal**

El Código Penal Cubano, actual Ley 62/87, recoge en su Título XI los "Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud" que se divide en cuatro Capítulos, modificado el Título por el Decreto Ley 175/97 y por la Ley No. 87/99.

En el Capítulo I denominado "Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales", se agrupan delitos como la Violación, Pederastia con Violencia, Abusos Lascivos, Proxenetismo y Trata de personas, y Ultraje Sexual, donde se incorporan tanto actos, agresiones y abusos sexuales que atentan directa o indirectamente contra el normal desenvolvimiento de las relaciones sexuales, así como elegir su pareja, y determinar la opción sexual que prefiera en cada momento.

#### *Violación*

*ARTICULO 298.1. (Modificado) Se sanciona con privación de libertad de cuatro a diez años al que tenga acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contra natura, siempre que en el hecho concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) usar el culpable de fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito;*
- b) hallarse la víctima en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa, o incapacitada para resistir, o carente de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.*

2. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años:

a) si el hecho se ejecuta con el concurso de dos o más personas;

b) si el culpable, para facilitar la ejecución del hecho, se presenta vistiendo uniforme militar o aparentando ser funcionario público;

c) si la víctima es mayor de doce y menor de catorce años de edad.

3. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o muerte:

a) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el mismo delito

b) si como consecuencia del hecho, resultan lesiones o enfermedad graves

c) si el culpable conoce que es portador de una enfermedad de transmisión sexual.

4. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre, el que tenga acceso carnal con menor de doce años de edad, aunque no concurren las circunstancias previstas en los apartados que anteceden.

De conformidad con lo que establece el artículo 298 del Código Penal cubano, el delito de Violación tiene como elementos de tipicidad la previsión específica con relación al género, tomando así a las mujeres, como único sujeto pasivo posible.

La configuración de este tipo penal exige además el empleo de la fuerza o amenaza suficiente de palabra o de obra de causar un daño injusto, posible, irreparable y presente que infunde miedo en la víctima. Estos elementos suponen el empleo de violencia física con la amenaza de que mientras mayor sea la resistencia que la víctima oponga será mayor la energía física que utilice el sujeto para lograr su objetivo, por lo que reduce al sujeto pasivo a un mero objeto en manos del agente. De ello se colige que, si bien la figura Penal no establece de forma explícita como uno de los elementos de tipicidad la falta de consentimiento de la víctima, esta se desprende de las propias condiciones que exige deban existir para que se tipifique el delito.

Entre la violencia o fuerza ejercida por el sujeto y el acceso carnal que se pretende ejecutar, debe existir una conexión causal, que permita afirmar que el último se produce como consecuencia de haberse utilizado la primera y aunque la resistencia ofrecida por la víctima no es un elemento del tipo sí es un elemento importante a valorar y tener en cuenta al analizar la situación de desventaja y de inferioridad en que es colocada. La resistencia de la víctima debe ser verdadera, y capaz de exteriorizar de forma inequívoca la voluntad opuesta al contacto sexual, es una actitud indubitable contraria a los deseos del agresor sexual.

El delito de violación en la legislación penal, sanciona el acceso carnal por vía normal y contra natura, cubriendo así todas las formas de penetración siempre que concurren los restantes elementos que tipifican el ilícito.

De conformidad con lo establecido en nuestras normas, la edad legal para el consentimiento sexual es 16 años, no obstante, no contamos con alguna disposición

que regule la actividad sexual entre los adolescentes, quienes se inician cada vez más temprano, influenciado por la desmitificación del goce sexual así como la inexistencia de un poder regulatorio de instituciones como la iglesia y la familia que incidan en la determinación de los adolescentes y jóvenes en su iniciación amorosa.

La prevención y el enfrentamiento a las diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas es una prioridad para el país. De esta forma, el artículo 43 de la Constitución de la República consagra la protección de las mujeres frente a la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios; y dispone la creación de los mecanismos institucionales y legales para dicha protección.

En nuestro país existe una protección efectiva contra la violación conyugal. Contamos con una legislación sólida que contiene garantías y vías expeditas para el acceso a la justicia y la recurribilidad, al permitirse la sustanciación de demandas tanto administrativas como judiciales y su impugnación. Además, se realizan numerosas acciones que contribuyen a prevenir y enfrentar la violencia contra la mujer desde las comunidades.

Si bien el Código Penal no incluye explícitamente la violación conyugal en dicha disposición, prevé entre las circunstancias agravantes ser cónyuge y el parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad (artículo 53 inciso j), aplicable únicamente en los delitos contra la vida y la integridad corporal y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia la infancia y la juventud. En nuestro país prima el criterio acerca de que la acción violenta del marido sobre la mujer configura a todas luces como delito de violación, en tanto la unión matrimonial no puede negar las libertades femeninas. Los tribunales cubanos no reparan en el vínculo legal que exista entre el agresor y la víctima para tipificar el delito, sino en el empleo de fuerza o intimidación y la falta de consentimiento para cohabitar.

La legislación resulta omisa respecto a la imputabilidad del delito ante aquellos casos en los que pudiera existir una unión de hecho entre la víctima y el presunto agresor, e incluso haya existido con anterioridad entre ellos una relación amorosa. Esta omisión no es casual, el legislador cubano pondera el consentimiento de la víctima, defiende y resalta la plena voluntad de la mujer para determinar respecto a la realización o no del acto carnal.

El responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil. En particular, relativo al delito de Violación resulta aplicable la indemnización del perjuicio causado.

Conforme establece el artículo 86 del Código Civil, dicha indemnización comprende según proceda:

*a) en caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;*

*b) en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;*

*c) los gastos de curación;*

*ch) el importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del acto ilícito;*

*d) otros ingresos o beneficios dejados de percibir; e) cualquier otro desembolso hecho por la víctima, sus familiares u otra persona, a causa del acto ilícito; y*

*f) en el caso de daños al medio ambiente, los gastos necesarios para su rehabilitación total.*

### **Circunstancias agravantes y atenuantes**

El artículo 298.1 incisos a y b, del Código Penal, de acuerdo al método empleado para su definición y según la peligrosidad social de su acción se clasifica como figura básica, pues en ella aparecen los elementos esenciales, constitutivos del delito.

Los apartados 2 y 3 del artículo 298, son figuras derivadas subordinadas de la figura básica, en éstos apartados aparecen circunstancias cualificativas que agravan la peligrosidad social de la acción como en el caso del apartado 2 que se agrava el marco sancionador de 7 a 15 años de privación de libertad, siempre que:

- Se ejecute con el concurso de dos o más personas, que, puestos de común acuerdo, previa, simultánea o sucesivamente sin que necesariamente todos deban tener la condición de autores inmediatos.
- El culpable, para facilitar la ejecución del hecho, se presente vistiendouniforme militar o aparentando ser funcionario público.
- La víctima sea mayor de 12 años y menor de 14 años. Aquí el legislador da un tratamiento diferente tomando varios grupos de edades para dar una protección especial, que se encuentra comprendida entre las edades que establece la Convención Internacional del niño o niña. En ésta específicamente el legislador lleva su límite máximo de edad hasta 14 años, porque en concordancia con lo que establece la Ley 1289, Código de Familia en su artículo 3, las hembras que tengan cumplido los 14 años por causas justificadas podrán formalizar matrimonio siempre que se le otorgue autorización especial.

El apartado 3 del propio artículo introduce nuevas circunstancias agravantes que merecen especial atención y lo hacen merecedor de un marco

sancionador de 15 a 30 años o muerte, ésta última de carácter excepcional para los casos más graves. Destacan:

- Si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el mismo delito, en cuya regulación se aprecia una circunstancia de agravación específica en el precepto.
- Si como consecuencia del hecho, resultan lesiones o enfermedad graves. En este caso se describe una indispensable relación causal entre el hecho y los resultados descritos que deben ser en ambos casos graves.
- Si el culpable conoce que es portador de una enfermedad de transmisión sexual; circunstancia apreciable únicamente si el sujeto conocía con anterioridad que era portador de tal enfermedad.

Los elementos del tipo delictivo descritos en el artículo 298 apartado 4, la convierten en una figura derivada independiente, pues es relativamente autónoma de la figura básica, con elementos propios del delito y otros que la completan que necesariamente proceden de la figura básica como es la descripción del acceso carnal.

La redacción que el legislador utiliza en éste apartado, es expresión de la importancia que le brinda al desarrollo normal de las relaciones sexuales de las niñas menores de 12 años, y del imperativo establecido en ley para que no sean molestadas ni sufran daños en el plano sexual, por sujetos inescrupulosos que hacen caso omiso a la amplia protección que tienen éstas en otras ramas del derecho.

En éste caso no se precisará ni de violencia, ni de intimidación para la configuración del delito, y no se podrá hablar de consentimiento porque éstas no tienen autonomía en el ámbito de la sexualidad para determinarse, por ser un derecho o facultad no reconocido por la ley, de ahí la gravedad de las penas que se establecen en los marcos sancionadores.

La Ley Penal cubana codifica en su artículo 317 disposiciones complementarias aplicables a los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud entre los que se encuentra, como ya señalamos, el delito de Violación. Las disposiciones establecidas en este artículo tienen la finalidad de darle un mayor alcance y connotación a las sanciones accesorias relacionadas con las conductas previstas en el Título, que ya no se pueden imponer de forma facultativa, sino que será preceptiva u obligatoria.

En el caso el deber de garante de los maestros o encargados en cualquier forma, de la educación o dirección de los jóvenes, que tienen la alta responsabilidad de contribuir a la formación de ellos, se le impondrá la prohibición permanente para ser maestro u ocupar cualquier función de dirección con los jóvenes.

Es importante destacar que la sanción accesoria que establece la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio en este título se puede poner

innecesidad de que el sujeto activo abusara del cargo para cometer el delito, o existiera negligencia en el cumplimiento de los deberes relacionados con el mismo.

Los padres, tutores, guardadores que cometan los delitos de Violación, Pederastia con Violencia, Abusos Lascivos, Proxenetismo y Trata de personas, Ultraje sexual en los incisos a y b, Incesto, Corrupción de menores del artículo 310 y las modalidades de los artículos 312 y 313 en su apartado segundo, se les impone como accesorias la privación o suspensión de los derechos que se derivan de las relaciones paterno filiales o tutelares, de forma permanente o temporal si el delito se cometió en la persona de sus hijos, pupilos o menores a su cuidado.

Además, la ley establece la posibilidad de obligar al sujeto activo a reconocer la descendencia que resulte de los delitos de Violación, Estupro o Bigamia si lo solicitara el sujeto pasivo.

Resultan aplicables también, siempre que concurren, las circunstancias agravantes establecidas en la Parte General del Código Penal, específicamente en el artículo 53, las cuales serán tomadas en consideración por el tribunal competente para fijar la sanción correspondiente.

Entre estas circunstancias se encuentran:

- b) cometer el hecho por lucro o por otros móviles viles, o por motivos fútiles;*
- d) cometer el delito con crueldad o por impulsos de brutal perversidad;*
- e) cometer el hecho aprovechando la circunstancia de una calamidad pública o de peligro inminente de ella, u otra situación especial;*
- g) cometer el delito con abuso de poder, autoridad o confianza;*
- h) cometer el hecho de noche, o en despoblado, o en sitio de escaso tránsito u oscuro, escogidas estas circunstancias de propósito o aprovechándose de ellas;*
- i) cometer el delito aprovechando la indefensión de la víctima, o la dependencia o subordinación de ésta al ofensor;*
- j) ser cónyuge y el parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad. Esta agravante sólo se tiene en cuenta en los delitos contra la vida y la integridad corporal, y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud;*
- k) cometer el hecho no obstante existir amistad o afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido;*
- l) cometer el delito bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas y siempre que en tal situación se haya colocado voluntariamente el agente con el propósito de delinquir o que la embriaguez sea habitual;*

*ll) cometer el delito bajo los efectos de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares y siempre que en tal situación se haya colocado voluntariamente el agente con el propósito de delinquir o que sea toxicómano habitual;*

*n) cometer el hecho después de haber sido objeto de la advertencia oficial efectuada por la autoridad competente.*

El Código Penal prevé en su artículo 52, circunstancias atenuantes que el tribunal podrá tener en cuenta a fin de proporcionar criterios que, asociados a otros, contribuyan a la graduación de las sanciones.

Estas circunstancias son:

*a) haber obrado el agente bajo la influencia de una amenaza o coacción;*

*b) haber obrado el agente bajo la influencia directa de una persona con la que tiene estrecha relación de dependencia;*

*c) haber cometido el delito en la creencia, aunque errónea, de que se tenía derecho a realizar el hecho sancionable;*

*ch) haber procedido el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción a la víctima, o a confesar a las autoridades su participación en el hecho, o a ayudar a su esclarecimiento;*

*d) haber obrado la mujer bajo trastornos producidos por el embarazo, la menopausia, el período menstrual o el puerperio;*

*e) haber mantenido el agente, con anterioridad a la perpetración del delito, una conducta destacada en el cumplimiento de sus deberes para con la Patria, el trabajo, la familia y la sociedad;*

*f) haber obrado el agente en estado de grave alteración síquica provocada por actos ilícitos del ofendido;*

*g) haber obrado el agente obedeciendo a un móvil noble; h) haber incurrido el agente en alguna omisión a causa de la fatiga proveniente de un trabajo excesivo.*

La Ley Penal cubana no regula respecto la reconciliación entre la víctima y el perpetrador como parte de una respuesta legal, así como tampoco refiere causales por las cuales no se produzca el enjuiciamiento el presunto atacante. No obstante, respecto este último particular, resulta conveniente apuntar que al ser la Violación un delito perseguible solo a instancia de parte como será explicado infra, el desistimiento de la denuncia constituye una causal de extinción de la responsabilidad Penal.

## Enjuiciamiento

El artículo 309.1 de la ley sustantiva establece que en el delito de Violación debe mediar la denuncia de la agraviada cualquiera que sea su edad, o la de su cónyuge, ascendientes, hermanos, representante legal o persona que la tenga bajo su guarda y cuidado, salvo en los casos en los que hubieran producido escándalo, en los que basta la denuncia de cualquier persona.

Esta regulación permite circunscribir al delito de Violación como perseguible a instancia de parte, por ello le resulta aplicable la causal de extinción de la responsabilidad penal prevista en el artículo 59 inciso i) del propio cuerpo legal: la responsabilidad penal también se extinguirá "por el desistimiento del denunciante en los delitos en que así se disponga en la Parte Especial de este Código". Como consecuencia del desistimiento, se anulan los efectos de la denuncia y con ello la responsabilidad penal por el delito en cuestión, impidiendo con ello el inicio o la continuación del proceso, en dependencia del momento en que se produzca.

Como se expuso supra, en aquellos casos en que una niña resulte víctima de un delito de Violación, basta la denuncia de sus ascendientes, hermanos, representante legal o persona que la tenga bajo su guarda y cuidado. No obstante, la ley no impide a la niña víctima denunciar el delito una vez alcance la mayoría de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64, se prevén términos durante el transcurso de los cuales prescribe la acción penal a partir de la comisión del hecho punible. El artículo 64.5 contempla además que las disposiciones sobre la prescripción de la acción Penal no son aplicables en los casos en que la ley prevé la sanción de muerte y en los delitos de lesa humanidad, lo cual resulta aplicable a la figura agravada del ilícito en cuestión prevista y regulada en el artículo 298.4.

La Violación es por naturaleza un delito de soledad, puesto que los autores en su generalidad se aprovechan de condiciones ideales para su comisión como la noche, lugares despoblados, sitios de poco o casi ningún tránsito u oscuros. A consecuencia, son delitos que en muchas ocasiones no pueden ser narrados por testigos oculares, lo cual dificulta su prueba ante el tribunal.

Ante esta circunstancia, la presunta víctima de Violación es sometida al análisis clínico de médicos legistas, quienes la examinan previa solicitud de la autoridad competente en busca de signos que revelen la consumación del acto sexual y/o huellas de violencia extragenital (traumatismos como escoriaciones, equimosis superficiales, traumatismos contundentes por instrumentos cortantes, hasta la muerte) y emiten un dictamen médico-forense en el que se detallan las lesiones y que resulta esencial en la determinación de la ocurrencia o no del delito que se investiga.

Además, el presunto agresor también es sometido al examen médico-forense en cuyo particular se apreciarán en casos de resistencia de la víctima, signos o huellas como mordeduras, escoriaciones unguales (arañazos) y otras producidas por objetos, instrumentos y armas utilizadas en defensa. También será necesario hacer un examen psicológico y psiquiátrico del autor. Dicho examen no será importante para investigar el delito, pero sí en la determinación de la responsabilidad criminal.

Los resultados obtenidos de ambos exámenes, son presentados en el acto del juicio oral en el informe pericial que debe ser rendido por uno o varios peritos durante la práctica de pruebas, quienes son examinados cuando deben informar sobre los mismos hechos respondiendo a las preguntas del órgano jurisdiccional.

En aquellos supuestos en los que menores de 16 años hubieran participado en el hecho o fueran víctimas o testigos, se requerirá también la realización de la exploración del menor, velando siempre porque se creen las mejores condiciones que permitan su entrevista en un ambiente favorable, y ante la presencia de los especialistas necesarios.

Los delitos sexuales son peculiarmente victimizantes, ya que dejan serias secuelas psicológicas y sociales, producen importantes cambios de personalidad, de conducta y de vidas, y provocan una notable sobrevictimización. Por esto, la víctima debe ser especialmente atendida y tratada y debe ponerse gran cuidado en la prevención, sobre todo en lo referente a niños.

Los tribunales cubanos, la fiscalía y la policía se empeñan por reducir toda posibilidad de propiciar nuevos sufrimientos a la víctima durante el proceso penal. En nuestro país, no priman insatisfacciones vinculadas a la falta de confianza en la justicia, miedo a la represalia del acusado y sus familiares, sentimientos de indefensión, vergüenza, e impotencia.

En los procesos penales cubanos, a las víctimas se les ofrece un trato adecuado por parte de los operadores del Sistema Legal, lo cual posibilita su cooperación para el esclarecimiento de los hechos, cuestión ésta sumamente plausible si se toma en cuenta que el principal testigo de cualquier hecho es la víctima del mismo y que la falta de empatía y seguridad durante la investigación puede conducir a la impunidad del mismo.

Durante el juicio oral, los operadores del Derecho velan por el correcto interrogatorio a la víctima en aras de no propiciarle mayor sufrimiento que el que supone encontrarse rememorando los hechos que se juzgan. En consecuencia, durante el proceso no se exponen detalles de la vida sexual de la mujer, datos que además resultan irrelevantes en el análisis de culpabilidad, cualquier alusión a este particular carece de fundamento y valor probatorio.

La armonización de la legislación nacional con los instrumentos internacionales ratificados por el país ha sido siempre un principio en la actuación del Estado y gobiernos cubanos.

En el catálogo de delitos contra la paz y el derecho internacional recogidos en el Código Penal cubano, no se hace mención a la Violación como crimen de lesa humanidad. Sin embargo, en los delitos de Genocidio y Crimen de Apartheid previstos en los artículos 116 y 120, respectivamente, se establecen conductas delictivas que sancionan posibles actos de Violación en situaciones de conflictos armados o ataques contra la población civil.

En correspondencia, reconocemos la necesidad de continuar avanzando para garantizar precisiones normativas y la tipificación de algunas figuras delictivas,

por ello trabajamos en esa dirección. Un ejemplo de ello son los estudios en curso para la modificación y actualización del Código Penal, con una visión integral de los cambios que correspondan hacer.

Cuba no es Estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, empero como Estado Observador del Estatuto de Roma, está en plena disposición de continuar participando en los procesos de negociación relacionados con la Corte Penal Internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Continuaremos luchando contra la impunidad y comprometida con la justicia penal internacional, con el apego a los principios de independencia e imparcialidad, así como con la aplicación y respeto al Derecho Internacional.

La Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros organismos internacionales en Suiza, aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el testimonio de su consideración.



  
Ginebra, 22 de mayo de 2020